

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

**CIRCULAR
Correos.**

Según lo dispuesto en Real orden de 21 del actual, se saca á pública licitación la conducción diaria, en carruaje la correspondencia entre las oficinas del ramo de la villa de Cenicero, en esta provincia y las de Laguardia (Alava), bajo el tipo de 775 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente si aquel fuera festivo; pudiendo presentarse los pliegos en el Gobierno civil de Alava, ó en el de esta provincia hasta las cinco de la tarde del día 4 de mayo próximo, según previene el artículo 1.º de la Instrucción apro-

bada por Real decreto de 14 de enero de 1892.

Logroño, 29 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 775 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director general á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en la Dirección general y Gobiernos civiles de Logroño y Alava.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia; ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales,

en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta; según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio, la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva

de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente toda la correspondencia pública de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia, de las provincias de Logroño y Alava y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10. El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y

nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11. La distancia de once kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13. Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Logroño y Vitoria. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera al Administrador principal de Logroño y al de Vitoria, dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, á los empleados de la ambulante cuando aquella se haga entre las oficinas de Correos y la estación férrea, y á los

nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

15. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó Vitoria.

17. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando esta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres meses, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19. Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por

el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso; y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, este no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometándose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin

que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego, y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26. También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid, 21 de marzo de 1894.—
El Director general P. O., A. de Rozas.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

Para que esta Dirección general pueda adoptar en su día las disposiciones que convengan al mejor servicio, ha acordado que las Juntas provinciales de Instrucción pública, al aprobar los presupuestos de material de las Escuelas del próximo año económico, formen y remitan á la Inspección general de primera enseñanza una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores de las respectivas provincias y que aparezcan incluidos en dichos presupuestos, con expresión de las Escuelas y del número de ejemplares que en cada presupuesto se comprenda.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de....

(Gaceta del día 28).

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de abril del año económico de 1893 á 94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuesto y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Céntos
1.º	Administración provincial.—Personal.	4774 36
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	" "
2.º	2.º Servicios generales.	764 87
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	3147 62
4.º	Cargas.	374 50
5.º	Instrucción pública.	5632 90
6.º	Beneficencia.	34534 53
7.º	Corrección pública.	4452 54
8.º	Imprevistos.	833 33
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	666 66
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	590 57
13.	Resultas.	50000 "
Total.		105.771'88

Logroño, 14 de marzo de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Vicepresidente, Valeriano Velasco.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño*.—Sesión de 16 de marzo de 1894.—Aprobada.—El Vicepresidente, Martínez Baquero—P. A., Joaquín Fariás.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Valeriano Velasco.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA

DE

BURGOS, NÚM. 35.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta que la entrega en caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1882 dió principio el 12 de marzo de aquel año, y que en igual día del actual han empezado á extinguir los 12 años de servicio fijados en el art. 2.º de la ley de 8 de enero de 1882, desde el expresado día 12 se ha dado principio á expedir la licencia absoluta á los individuos del arma de Caballería del

referido reemplazo, pudiendo los de esta provincia solicitarlo á este regimiento por conducto de las autoridades locales respectivas, acompañando á la vez los pases que obran en poder de los interesados.

Burgos, 26 de marzo de 1894.—El Coronel.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de Instrucción de este partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fructuoso Ezquerro Cordón, casado, de cuarenta y cinco años, empleado en la Recaudación de Contribuciones de la primera zona de esta ciudad de la que es vecino, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto.

Y se ruega al propio tiempo á todas las autoridades así civiles como militares, que caso de tener conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Logroño á veintinueve de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Casiano Alcate.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día diecinueve de abril próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Gabino Olarte Izquierdo, vecino de Villarejo, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por lesiones, y los bienes, precio y condiciones, se expresan á continuación:

Población de Villarejo.

Pesetas.

Calle Real: media casa pajar y sereno, proindivisa con Juan Olarte. Lindante por derecha, izquierda y espalda, Claudio Cañas, y frente dicha calle: tasada en. 375

Jurisdicción de Villarejo.

Río de Cirueña: una heredad de dieciseis celemines. Lindante N., un lleco; S., Isidoro

Armas; E., Agustín Palacios, y O., Ignacio Cañas: tasada en. 100
Camino de Villar: otra de ocho celemines. Linda N., Pío Iturza; S., Bonifacio Palacios; E., D.ª Ana María Salazar, y O., río; tasada en. 200

Condiciones para la subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasación sin cuyo requisito y no presentando la cédula personal no serán admitidos.

3.ª No se han presentado los títulos de propiedad de las fincas los cuales serán por cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera, á veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José López Mosquera.—Ante mi, el Escribano, Jose Merino.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día dieciseis de abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subaste de:

Pesetas

Una heredad con regadío por pie, como de medio celemín, en el Cristo; saliente, Cirina Rubio; poniente, Manuel Blázquez; norte, río; sur, erial: tasada en veinticinco pesetas. 25

Otra ídem también de regadío en Los Cuernos, como de un cuartillo; saliente, Cirilo Blázquez; poniente, un barranco; norte, el dicho Cirilo; sur, Juan Martínez: en diez pesetas. 10

Otra ídem en Las Fuentes, como de un cuartillo; saliente, camino de Vaqueriza; poniente, Braulio Sáinz; norte, Pedro Martínez; sur, Gabino Blázquez: en diez pesetas. 10

Otra ídem secana en el pago de Redrovilla y sitio que llaman Callepisla, de un celemín; saliente Domingo Martínez; poniente, Felipe Moreno; norte, dicho Domingo; sur, camino: en diez pesetas. 10

Otra ídem en las Aguzaderas, de un celemín; saliente, Manuela Rubio; poniente, Manuela Parra; norte, herederos de Baltasar Sáinz; sur, Petra Fernández: en ocho pesetas. 8

Otra heredad secana en el Collado y sitio que llaman Zorraquín, de cuatro celemines; saliente y sur, tierra erial; poniente, Domingo Martínez; nor-

te, camino real: en treinta y dos pesetas. 32

Otra ídem en pago de Vaqueriza y término Tormo rubio, de dos celemines; norte, un camino; saliente, Lino Valpuerta; poniente, Dionisio García; sur, Isidro Guevara: en treinta pesetas. 30

Cuyas fincas radicantes en jurisdicción de Ventrosa, se venden para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Fernando Guevara, en la causa que se le siguió sobre disparo, con las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas deslindadas.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y la cédula personal que han de acompañar, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y los títulos de propiedad que no se han suplido serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Santa María González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco, 27 de marzo de 1894.—Pedro Santa María.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 875 pesetas, y habitación para dicho funcionario en el local de la casa Consistorial.

Los aspirantes que deseen optar á ella, la solicitarán en el término de quince días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiendo las solicitudes al Alcalde que suscribe.

Albelda, 27 de marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Zorzano.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel de sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	"	"	400	" "
Haro	2.ª	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Calahorra	Unica.	Alcanadre Ausejo Autol Calahorra Pradejón	Agente ejecutivo	"	"	3.000	" "
Torrecilla	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera	7.ª	Brieba Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3'30

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 31 de marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.